



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-E01-044359

Lima, 29 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0761-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1332-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 25 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI del 29 de marzo de 2019 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA declaró la responsabilidad administrativa de ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A. (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no evaluó los parámetros aceites y grasas y pH en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
2	El administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno, en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo trimestre del 2016, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
5	El administrado no tiene instalado un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual
8	El administrado excedió en 56.2% el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) en el parámetro Sulfuro de Hidrogeno, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2015

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Presente conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no tiene instalado un secador con recirculación	Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por	Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20297218078.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.	parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de contar con un secador con recirculación intensiva (SRI);	notificada la presente Resolución.	correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: • Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto de la implementación de un secador con recirculación intensiva (SRI); o
	De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la instalación de un secador con recirculación intensiva (SRI), el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

3. El 25 de abril de 2019², el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Única Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-

² Escrito con Registro N° 2019-E01-044359. Folios 253 al 265 del expediente N° 1332-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez que la Resolución Directoral fue notificada el 02 de abril de 2019⁴ y el escrito de reconsideración fue presentado el 25 de abril de 2019.
9. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Informe de monitoreo de efluentes del primer trimestre 2019⁵.
 - (ii) Levantamiento de Observaciones a PRODUCE sobre Actualización de Estudio de Impacto Ambiental⁶.
10. Del análisis de los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba.
11. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁴ Folio 252 del expediente.

⁵ Informe de Ensayo MB N° 190401-113 del 01 de abril de 2019; Informe de Ensayo FQ N° 190404-019 del 04 de abril de 2019, Informe de Ensayo FQ N° 190330-021 del 30 de marzo de 2019 todos realizados por el Laboratorio de Ensayo acreditado por el INACAL Certificaciones y Calidad S.A.C. Folios 258 al 264 del Expediente.

⁶ Carta de fecha 15 de abril de 2019 dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Vice Ministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción, la misma que remite actualización formulada e información complementaria con relación al Escrito con Reg. N° 123399-2017. Folios 265 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2 Única cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1 Conducta infractora N° 1: El administrado no evaluó los parámetros aceites y grasas y pH en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.

12. En su Recurso de Reconsideración, el administrado argumentó lo siguiente:
 - (i) A la fecha de la presentación de su Recurso de Reconsideración se viene cumpliendo con realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a la normativa vigente que establece los parámetros establecidos, frecuencia y presentación.
 - (ii) Si bien no se evaluaron los parámetros aceites, grasas y pH, dicha omisión se materializó en el segundo semestre del año 2015, es decir en vigencia de la Ley 30230, por lo que procedieron a realizar las acciones correctivas correspondientes.
 - (iii) Si bien el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el no realizar monitoreos no es subsanable, a partir del año 2017 se realizaron las medidas correctivas oportunamente.
 - (iv) Asimismo, precisó que adjuntó el monitoreo correspondiente al primer trimestre 2019, como medio probatorio que acredita el cumplimiento de la normativa aplicable.
13. Al respecto, es preciso mencionar el hecho imputado al que hace referencia el administrado, es la omisión de la evaluación de los parámetros aceites, grasas y pH en el Informe de ensayo N° 3-18351/15, con **fecha de muestreo 4 de setiembre del 2015, correspondiente al segundo semestre del 2015.**
14. Teniendo en consideración la fecha de la comisión de la presente infracción administrativa, en la Resolución Directoral reconsiderada, precisó que resulta aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley.
15. Sin perjuicio de ello, la omisión de realizar el Monitoreo Ambiental de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, conforme a la interpretación sistemática del Artículo 252.2 del TUO de la LPAG⁷ que recoge cuatro tipos de infracciones:

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente

i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.

16. Teniendo en consideración ello, la realización de monitoreos incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental es de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento, pero si corregiría su conducta.
17. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SPIM del 14 de diciembre del 2018, publicado el 25 de marzo de 2019, estableció como precedente de observancia obligatoria, que la conducta infractora de un hecho instantáneo es insubsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente, **por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.**”*

(Énfasis es agregado)

18. Así mismo, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Énfasis agregado)

19. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no evaluación de los parámetros aceites y grasas y pH en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.**
20. Teniendo en consideración ello se realizó la evaluación del informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del 2019 presentado por el administrado, que si bien, por su naturaleza no subsana el incumplimiento relacionado a la evaluación de los parámetros aceites y grasas y pH en su informe de efluentes correspondientes al segundo semestre del 2015; si acredita la adecuación de su comportamiento a la normativa aplicable.

si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En consecuencia, los medios probatorios presentados por el administrado, monitoreo correspondiente al primer trimestre 2019, no subsana el presente hecho imputado, motivo por el cual **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la presente conducta infractora.**

III.2.1 Conducta infractora N° 2: El administrado no evaluó los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno, en el monitoreo de efluentes, correspondiente al segundo trimestre del 2016, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

22. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) A la fecha (de la reconsideración 25 de abril de 2019) viene cumpliendo con realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a la normativa vigente que establece los parámetros establecidos, frecuencia y presentación.
 - (ii) Si bien no se realizaron el monitoreo de los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno, se realizó el monitoreo correspondiente de efluentes correspondiente al tercer trimestre del año 2016 en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
 - (iii) Asimismo, el TFA ha señalado que el no realizar monitoreos es una infracción no subsanable, señala que se acogieron a la Ley 30230 y que a la actualidad vienen cumpliendo con lo dispuesto en la norma vigente.
 - (iv) A fin de acreditar lo argumentado, adjunta el monitoreo correspondiente al primer trimestre 2019, como medio probatorio que acredita el cumplimiento de la normativa aplicable.
23. Al respecto, el incumplimiento al que hace referencia el hecho imputado N° 2 es la omisión de la evaluación de los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en el Informe de ensayo N° 3-7551/16 con fecha de muestreo 9 de abril de 2016, **correspondiente al segundo trimestre del año 2016.**
24. Teniendo en consideración la fecha de la comisión de la presente infracción administrativa, le resulta aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley.
25. Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta pertinente señalar que la omisión de realizar el Monitoreo Ambiental de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, ello de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo Artículo 252.2 del TUO de la LPAG⁸ que

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 252.- Prescripción



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.

26. Tal como se ha precisado en el Hecho Imputado N° 1 antes desarrollado la conducta materia de análisis, referida a la no evaluación de los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes, correspondiente al *segundo trimestre del año 2016*, conforme a lo establecido en su EIA, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.
27. Teniendo en consideración ello, se evaluó el informe de monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2019, presentado por el administrado en el presente recurso; que si bien, como se ha desarrollado de manera precedente no subsana el incumplimiento relacionado a la evaluación de los parámetros Caudal, Temperatura y Demanda Química de Oxígeno del monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2016; si acredita la adecuación del comportamiento del administrado a la normativa aplicable.
28. En consecuencia, los medios probatorios presentados por el administrado, monitoreo correspondiente al primer trimestre 2019, no subsana el presente hecho imputado, motivo por el cual **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la presente conducta infractora.**

III.2.3 **Conducta infractora N° 5: El administrado no tiene instalado un secador con recirculación intensiva (SRI), conforme al Cronograma de Innovación Tecnológica de la planta de harina residual.**

29. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) Que el EIP dispone de un secador Rotadisk a vapor indirecto, el cual mediante tuberías se envía el vapor que se genera en el secador (vahos) a la planta de agua de cola de película descendente.
 - (ii) No se instaló un rotador (secador) de recirculación intensiva, como indica el Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que se encuentran en proceso de actualización de su EIA, la misma que únicamente establece la obligación de instalar un Secador Rotadisk. Con la finalidad de acreditarlo argumentado, presentó un documento de levantamiento de observaciones.
 - (iii) El Secador Rotadisck instalado en el EIP, recupera aproximadamente el 60% de los vahos generados en el secado que es reutilizado, el 40% restante va a la agua de cola como fuente de energía.

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. De la revisión del medio probatorio ofrecido por el administrado en el presente hecho imputado, se puede evidenciar que éste acredita encontrarse en proceso de actualización de Instrumento de Gestión Ambiental.
31. No obstante, el administrado no acredita la culminación de dicho procedimiento con el pronunciamiento del Ministerio de la Producción (ente certificador) que varíe o modifique sus compromisos ambientales vigentes.
32. Al respecto es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325⁹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
33. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM¹⁰ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que el titular es responsable del cumplimiento de todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar compensar y manejar los impactos ambientales señalados en sus instrumentos.
34. Por otro lado, el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca)¹¹ define a los compromisos ambientales como aquellos

⁹ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley 29325.**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo 019-2009-MINAM**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

35. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental **aprobados** son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
36. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹².
37. Aunado a ello, el TFA, mediante Resolución N° 444-2018-OEFA/TFA-SMEPIM establece que debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiental que puedan ocasionar las actividades productivas.¹³
38. De lo descrito en el marco normativo antes señalado, se concluye que el administrado se encuentra obligado al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental vigente hasta que no exista un pronunciamiento aprobatorio emitido por la autoridad competente (certificador) que determine la modificación y/o actualización de sus compromisos ambientales.
39. Teniendo en consideración ello, el escrito de levantamiento de observaciones del procedimiento de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental presentado al Ministerio de la Producción, este no acredita la modificación de sus compromisos ambientales vigentes.
40. En consecuencia, los medios probatorios presentados por el administrado se evidencian que los mismos no subsanan ni desvirtúa el presente hecho imputado, motivo por el cual **corresponde declarar infundado el recurso de**

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹³ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Petroleos del Perú S.A. por incumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE (Expediente 1293-2018); señalando además que ; dicho pronunciamiento es reiterado y uniforme tal como se puede evidenciar de las Resoluciones N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y N° 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016 entre otras



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la presente conducta infractora.

III.2.4 Conducta infractora N° 8: El administrado excedió en 56.2% el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) en el parámetro Sulfuro de Hidrogeno, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2015.

41. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Al haberse acogido a la Ley 30230 los cumplimientos de los estándares permisibles recién se evidenciarán a la entrada de vigencia de la citada Ley.
 - (ii) El administrado viene cumpliendo con los LMPs, por lo que acredita las correcciones a su comportamiento, para lo cual realizaron un mantenimiento correctivo de la planta.
 - (iii) Si bien el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que superar los LMP no es subsanable, señala que se acogieron a la Ley 30230 y que a la actualidad vienen cumpliendo con lo dispuesto en la norma vigente.
42. Al respecto, es preciso mencionar que el incumplimiento al que hace se referencia en el hecho imputado N° 8 en relación al exceso en 56.2% del Límite Máximo Permisible (en adelante, **LMP**) en el parámetro Sulfuro de Hidrogeno, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas Informe de ensayo N° 3-17729/15 de fecha de muestreo 4 de setiembre de 2015 correspondiente al segundo semestre del 2015.
43. Teniendo en consideración la fecha de la comisión de la presente infracción administrativa, le resulta aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley.
44. Sin perjuicio de lo antes señalado, resulta necesario determinar que el incumplimiento a los LMP por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 252.2 del TUO de la LPAG¹⁴ es una infracción instantánea.
45. Al respecto, el TFA, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SPIM del 14 de diciembre del 2018, publicado el 25 de marzo de 2019, estableció como precedente de observancia obligatoria, que la conducta infractora de un hecho

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instantáneo es insubsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente, **por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.**”*

(Énfasis es agregado)

46. Así mismo, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

(Énfasis agregado)

47. En ese sentido, se desprende que **exceder el LMP en el parámetro Sulfuro de Hidrogeno, respecto al monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al segundo semestre del 2015, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.**
48. En consecuencia, lo argumentado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, por lo cual **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la presente conducta infractora.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0394-2019-OEFA/DFAI, respecto de las conductas infractoras que constan en los numerales 1, 2, 5 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0376-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/cab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03583570"



03583570